PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Percida [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Leuris [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], S.R.L., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 9 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por [redacted] y Perciba [redacted] en

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> contra de la sentencia civil 1522-2024-SSEN-00022, del 26-2-2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la entidad Ace International, Srl., con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE, de manera parcial en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, estableciendo que el monto que deberán pagar de manera solidaria [redacted] y Perciba [redacted], a favor de la entidad Ace International, Srl., es de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$20,000.00); y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, en razón de que ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 345-2026, de fecha 30 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 7 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Percida [redacted], y como parte recurrida [redacted], S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], S.R.L. incoó una demanda en validez de embargo retentivo en contra de [redacted] y Percida [redacted]; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la demanda, ordenó la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato bajo firma privada de fecha 27 de noviembre de 2021, condenó a los demandados al pago de US$ 30,000.00, o su equivalentes en pesos dominicanos a la tasa establecida en el Banco Central al momento de la ejecución de la sentencia y declaró nulo el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 786/2022, ordenando su levantamiento, al tenor de la sentencia civil núm. 1522-2024-SSEN-00022, de fecha 26 de febrero de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso, modificó la sentencia en cuanto al monto condenado, lo redujo a US$20,000.00, y confirmó la sentencia en los demás aspectos, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 345-2026, de fecha 30 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el oficial ministerial, para notificar a [redacted], S.R.L., [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien se identificó como "empleado".

6) Se verifica de los documentos que constan en el expediente que la parte recurrida, [redacted], [redacted]., fue notificada en su domicilio social, conforme consta en el acto de notificación de la decisión impugnada marcado con el núm. 257/2026, de fecha 9 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que esta fue regularmente notificada. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir y ponderación; **segundo:** violación al artículo 1133 del Código Civil dominicano.

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

9) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

11) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

En cuanto al análisis del caso

12) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que conforme al criterio jurisprudencial más reciente de esta Primera Sala, aun cuando se invoquen errores *in procedendo* o *in iudicando*, resulta necesario acreditar de manera expresa la existencia de un interés casacional objetivo, por lo que afirma que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación al transgredir el debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asistía a los actuales recurrentes al vulnerar el deber de motivación que deben salvaguardar los jueces y al omitir estatuir sobre los planteamientos que le fueron sometidos.

13) La simple denuncia de infracciones procesales, sin una argumentación jurídicamente cualificada que ponga de manifiesto la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no resulta suficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; pues admitir lo contrario equivaldría a desnaturalizar el recurso de casación, vaciar de contenido el filtro establecido por la Ley núm. 2-23 y convertir esta jurisdicción en una instancia ordinaria de revisión, en abierta

contradicción con el espíritu y la finalidad de la normativa que regula la materia.

14) En el caso, la parte recurrente se limitó a denunciar que la corte de apelación omitió estatuir en cuanto a la cláusula penal, la cual resultaba abusiva, lo cual si hubiese sido ponderado la solución hubiese sido distinta. Sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo que la cláusula penal contenida en el contrato bajo firma privada suscrito entre las partes instanciadas resultaba excesiva y desproporcionada procediendo a reducir el monto a US$ 20,000.00, de lo cual se deriva que la corte sí estatuyó sobre las pretensiones planteadas en ocasión del recurso de apelación que le apoderaba.

15) En ocasión de los medios de casación invocados, la parte recurrente cita las siguientes decisiones: SCJ, 24 de febrero de 2021, núm. 15, [redacted]. 1323; SCJ, 1ra Sala, 24 de julio de 2020, núm. 282, [redacted]. 1316; SCJ, 1ra Sala, 7 de diciembre de 2016, núm. 36, [redacted]. 1273; SCJ, 14 de diciembre de 2016, núm. 58, [redacted]. 1273, relativas a cláusulas abusivas, motivación de las sentencias y facultades de los jueces del fondo. No obstante, estas citas no han sido hechas en el contexto de una justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de los vicios que denuncia.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], S.R.L.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Percida [redacted] contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 9 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*